
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Constitución, S. A.

Abogados: Lic. Fernando Langa Ferreira y Licda. Claudis Heredia Ceballos.

Recurridos: Silvestre Antonio Periandro y compartes.

Abogados: Licdos. Marino Elsevif Pineda, Federico Tejeda Pérez y Dr. Humberto Tejeda Figuereo.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Seminario núm., 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Juan Grillasca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210- 9, domiciliado y residente en esta ciudad; Omar Parias Luces, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parias, Iván Javier Duran Rangel, Franquis Patines y Edgardo Vásquez, titulares de los pasaportes núms. 005880296, D0000074, C1802774, C-1582901 y C-D0086017; quienes están representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fernando Langa Ferreira y Claudis Heredia Ceballos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6 y 001-12100946-7, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Silvestre Antonio Periandro, María Elena Muñoz, Anny Delgado, Lenny Delgado, Leandro F. Delgado de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0137038-5, 033-0007945, 001-1474109-3, 001-1375429-5 y 001-1784560-2, y los menores Diego José Delgado, Wandy Paulette Delgado, Periandro José Delgado, Issac Alejandro Delgado, debidamente representados por su padre Silvestre Antonio Periandro Delgado de la Cruz; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Marino Elsevif Pineda y Federico Tejeda Pérez, y el Dr. Humberto Tejeda Figuereo titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6, 010-0071709-8 y 001-0906530-0, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la tercera planta, suite núm. 306, Plaza Colombina, ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 851 esquina calle Fabio Fiallo, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 502-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. y los señores OMAR FARIAS LUCES, ANAYMAR COROMOTO MAMBEL, OMAR GUSTAVO FARIAS, IVAN JAVIER DURAN RANGEL, FRANQUI PATINES y EDGARDO VASQUEZ, mediante acto No. 476/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Javier Fco. Garda Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el segundo por los señores SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO, MARÍA ELENA MUÑOZ, ANNY DELGADO, LENNY DELGADO, LEANDRO F. DELGADO DE LA CRUZ, DIEGO JOSÉ DELGADO, WANDY PAULETTE DELGADO, PERIANDRO JOSÉ DELGADO y ISAAC ALEJANDRO DELGADO, mediante acto No. 1353/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra \ la sentencia No. 1543, relativa al expediente No. 034-12-00647, de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en su dispositivo la sentencia apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., Omar Parías Lucés, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parías, Iván Javier Duran Rangel, Franqui Patines y Edgardo Vásquez, y como recurrido Silvestre Antonio Periandro, María Elena Muñoz, Anny Delgado, Lenny Delgado, Leandro F. Delgado de la Cruz y los menores Diego José Delgado, Wandy Paulette Delgado, Periandro José Delgado, Isaac Alejandro Delgado representados por su padre Silvestre Antonio Periandro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, últimos que interpusieron de su parte demanda reconvenzional, ambas acciones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1543, de fecha 22 de noviembre de 2012; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación principal por parte de los ahora recurrentes, mientras que los recurridos dedujeron recurso incidental, la corte rechazó dichos recursos y confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 502/2014 de fecha 14 de junio de 2014, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** errónea interpretación de los hechos. Mala aplicación del derecho, del contrato de adquisición de las acciones

de Ars Igman, S. A. (hoy conocida como Ars Constitución S. A. **Segundo:** falta de estatuir sobre la comparecencia personal del ingeniero Juan José Guerrero, carácter puramente técnico del proceso. **Tercero:** desnaturalización de los hechos de los daños y perjuicios ocasionados.

Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual alega que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, en virtud de que los recurrentes han presentado los medios de casación de manera imprecisos o vagos, y no desarrollan en qué consisten las violaciones por ellos enunciadas; y además por ser el segundo medio contradictorio en sí mismo.

Sobre el particular esta jurisdicción casacional ha sido del criterio de que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno y, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos, ya que observa una resolución dictada por la SISALRIL, en la cual se hace referencia a la multa que esta le impuso a ARS Constitución como sanción al incumplimiento del oficio núm. 003280 de fecha 03 de marzo del 2009, el cual obligaba a ARS Igman, S. A. (ahora ARS Constitución, S. A.) a informar mensualmente las actividades de promoción y prevención a través del esquema 40 identificando el número de seguridad social del afiliado, pero la corte establece que la multa surgió con posterioridad a la fecha de suscripción del contrato, y que por ende esta no constituye un pasivo oculto, lo cual denota incongruencia en sus consideraciones de hechos, toda vez que la multa sancionadora dictada por la SISLRL, ha sido como resultado de las gestiones realizadas antes de la venta de las acciones, es decir, por gestiones no realizadas por la parte recurrida, con lo cual se evidencia que sí constituyen pasivos ocultos; que como consecuencia de la errónea interpretación de los hechos a cargo de la corte, todas las pruebas aportadas por la parte recurrente han sido descartadas, en vista de que estas no fueron apreciadas en todo su contexto, de tal suerte que la alzada se ha limitado solo y exclusivamente a interpretar a su propio criterio, que las partidas exigidas como garantías, no constituyen un pasivo oculto.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos de los recurrentes, los documentos aportados demuestran que no hubo pasivo oculto, ya que Ars Igman, durante el primer trimestre del año 2009, antes de vender las acciones, a Seguros Constitución, S. A., estuvo cumpliendo las disposiciones previstas por las resoluciones administrativas de la SISALRIL núms. 00135-2007 y 00142-2007, y que es a partir de ahí, cuando Ars Constitución, incumple durante todo el resto del año 2009 con dichas disposiciones, por lo tanto, no es posible atribuirle su infracción al supuesto cumplimiento contractual, y mucho menos reclamarle a los accionista vendedores, hoy recurridos, el pago de la multa impuesta por la SISALRIL; que la corte pudo comprobar que la falta fue cometida bajo la administración de la parte recurrente, Ars Constitución, S. A., y compartes, por lo cual la parte recurrida no incurrió en el vicio invocado.

La corte estableció en su sentencia con relación al medio examinado lo siguiente:

“que ciertamente, conforme se señala en el contrato en discusión, las partes convinieron constituir una cuenta “escrow” a los fines de garantizar diferentes riesgos ocultos que pudieran surgir durante los ocho meses siguientes a la firma del convenio de marras, es decir, luego del 13 de abril de 2009, cabiendo resaltar, que según la resolución antes descrita la multa impuesta a la entidad ARS CONSTITUCIÓN, S.A. surge como consecuencia de la no remisión a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)

de la carga de información de los servicios y/o actividades no asistenciales del Programa de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante el año 2009, por tanto, dichas obligaciones no constituían un riesgo oculto que diera lugar a la ejecución de la cláusula en discusión, ya que nacen de las operaciones mismas de la empresa como entidad aseguradora de riesgos de salud; 13 de abril del 2009 fue suscrito el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ARS Igman, S. A., entre los señores Silvestre Antonio Periandro de la Cruz, María Elena Muñoz, Anni Delgado, Jenny Delgado, Leandro Delgado Cáceres, Diego José Delgado, Wandy Paulette Delgado, Periandro José Delgado e Isaac A. Delgado, en su calidad de Vendedores; y los señores Omar Parías Luces, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parías, Iván Duran Rangel, Franqui Patines, Edgardo Vásquez y la sociedad Seguros Constitución, S. A. en su calidad de compradores”.

8) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que lo que reclaman los recurrentes es la ejecución de una cláusula que pretendía garantizar los riesgos ocultos durante los 8 meses siguientes a la firma del contrato de compraventa de acciones suscrito entre las parte el 13 de abril de 2009, por medio del cual los recurrentes adquirieron de parte de los recurridos sus derechos accionarios en la entidad ARS Igman, S.A., ahora Seguros Constitución, S.A., alegando los compradores que por incumplimiento de los vendedores tuvieron que asumir pagos por sanciones impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo que constituye un riesgo oculto cubierto por la referida cláusula.

9) Los recurrentes sancionan a la corte alegando que, al valorar los medios de prueba, en especial la resolución DJ-GIS No. 003-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por medio de la cual se le impuso a la entidad Ars Constitución una multa por la suma de RD\$648,100.00, incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que dicha sanción no constituía un riesgo oculto garantizado en la cláusula cuya ejecución se requiere.

10) Los alegatos invocados en el medio propuesto por el recurrente y ahora analizado está dirigido básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.

11) Conforme se evidencia del fallo impugnado, la corte realizó una valoración de todos los medios de pruebas que le fueron aportados y que se encuentran detallados en su decisión, en especial el contrato de compraventa de acciones suscrito entre las partes el 13 de abril de 2009, del cual advirtió que la cláusula que se persigue ejecutar dispone el reconocimiento de las partes de otorgar en calidad de “Escrow” una suma de dinero que serviría como garantía de cualquier pasivo oculto, partidas no registradas o cuyo costo resultaren mayor a las presentadas, contingencias de cualquier índole, cuentas incorporables o cualquier deducción que se deba hacer a los vendedores por cualquier partida negativa encontrada durante los 08 primeros meses a partir de la suscripción del contrato. También observó la corte la resolución DJ-GIS No. 003-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que refieren los recurrentes.

12) De lo precedentemente señalado resulta que la corte falló en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, luego de que comprobó de los documentos descrito que la sanción que originó los reclamos de los recurrentes no constituían riesgos ocultos, puestos que dicha sanción consistió en que ARS Constitución no proveyó a la SISALRIL, la información de los servicios y/o actividades no asistenciales del programa de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, a través del

documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante el año 2009, obligación que constituyen el ejercicio normal de las operaciones de la empresa como entidad aseguradora de riesgos de salud.

13) Con el razonamiento decisorio anterior, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, ya que valoró con el debido rigor tanto los hechos como los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó la trascendencia de los documentos aportados, según fue descrito precedentemente, comprobando en ese sentido que, en efecto, la sanción por la cual se le impuso el pago de una multa fueron resultado de su propia falta.

14) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, en esas atenciones procede desestimar el medio examinado.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó una medida de comparecencia personal de las partes, la cual le rechazó el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que estaba ampliamente edificado, sin embargo, manifestó que no había pruebas que justifiquen las pretensiones de la hoy recurrente, pruebas que han sido depositadas al tribunal desde el inicio del proceso, criterio este que es igualmente reflejado en la sentencia de segundo grado; que ante la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, basada en la ejecución de las garantías debidas por la compraventa de las acciones de la Administradora de Riesgos de Salud Igman, S. A. (ARS IGMAN, S. A.), y que de esta se derivan garantías técnicas propias de una ARS, la corte incurrió en una mala interpretación de los hechos al considerar que resultaría fallida la medida de comparecencia de las partes, sin tomar en consideración el tecnicismo de los estados financieros, de cara a las cargas y programas establecidos por la SISALRIL, cuya base fueron utilizados como punto de partida para la suscripción del contrato y su ejecución hoy en día es demandada.

16) La parte recurrida alega en defensa del medio examinado que del análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente resulta evidente y le otorga toda la razón a la corte, en cuanto a la decisión de rechazar la medida de comparecencia personal, ya que lo que pretendían los recurrentes más que una comparecencia era un peritaje, pues solicitan la comparecencia del ingeniero, Juan José Guerrero, para que presentara y explicara el tecnicismo de los estados financieros, o acaso puede una parte de proceso, explicar aspectos propiamente técnicos; que además, los elementos de prueba aportados resultan más que suficientes para demostrar la improcedencia de las reclamaciones que pretenden los recurrentes.

17) Sobre el particular la alzada estableció lo siguiente:

“que previo a estatuir respecto de los recursos de apelación antes descritos, esta Sala de la Corte se va a pronunciar respecto a las conclusiones propuestas en audiencia por las apelantes principales, tendentes a que sea ordenada una comparecencia personal de las partes; que sobre dichas conclusiones este tribunal entiende procedente pronunciar su rechazamiento, ya que de la documentación que existe esta alzada está en condiciones de emitir una decisión justa y apegada a los cánones legales vigentes; vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante”.

18) Conforme se aprecia de las motivaciones expuestas por la corte para desestimar la medida solicitada, esta entendió que con los documentos aportados se encontraba edificada para estatuir y fallar el asunto, procediendo a hacer un análisis de los elementos probatorios de los cuales comprobó que las pretensiones de la demanda no procedían, lo que refleja

que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada ponderó la prueba que le llevaron a desestimar la acción.

19) Además, ha sido criterio constante de esta Sala, que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración¹, en el caso de la especie la alzada hizo uso de su facultad al desestimar la medida solicitada, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa, ya que en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, pueden rechazar la medida por frustratoria e innecesaria², puesto que, pueden apoyarse en otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de comparecencia personal, por lo tanto, el medio objeto de estudio resulta improcedente.

20) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte establece que no procede fijar indemnización en daños y perjuicios, cuando se trata de demandas que persiguen el cumplimiento de una obligación, sin observar que la recurrente ha sufrido daños irreparables que se traducen en parte de las pérdidas económicas por la falta de liquidez de Seguros Constitución, S. A., Omar Parías Luces, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parías, Iván Javier Duran Rangel, Franqui Patines, y Edgardo Vásquez para continuar con sus actividades económicas, producidas por el incumplimiento de la parte recurrida, que le ha ocasionado, en su calidad de accionistas de la entidad Ars Constitución, S. A., sean cuestionados por parte del órgano regulador, es decir, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, como el daño moral y credibilidad en el mercado de riesgos de salud y ante las prestadoras de servicios de salud y los usuarios del servicio de seguros de salud; que toda suma adeudada produce intereses legales, cobrables a partir de la demanda en justicia tal y como lo establece el artículo 1153 del Código Civil, que además, procede la fijación de una astreinte que realmente represente un constreñimiento para que proceda a ejecutar sus obligaciones relativas a la garantía que le deben a los adquirentes de sus acciones, y la cual debe evaluarse en función del efecto económico del incumplimiento incurrido.

21) La parte recurrida se defiende con relación al medio indicado alegando que, todo demandante en reparación civil está obligado a probar el hecho que le ha causado el daño y la relación de causa a efecto entre este daño y el hecho, en la especie, la parte recurrente no ha probado ningunos de estos elementos.

22) Conforme se evidencia del fallo criticado la corte desestimó el recurso de apelación principal interpuesto por los ahora recurrentes luego de analizar el objeto principal que era la ejecución del contrato, determinando su improcedencia, de manera que, en esas circunstancias, no tenía que expresarse con relación a la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia del incumplimiento que fundamentaba la solicitud de ejecución contractual, por ser esta un elemento accesorio a lo principal.

23) En otro orden, no se advierte del fallo impugnado que tuviera lugar una discusión relativa a alegados intereses o de la astreinte que refieren los recurrentes, escenario en el cual no puede esta Corte referirse por desbordar los límites que nos apoderan, puesto que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada³, de manera que, el medio examinado se desestima.

24) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el

presente recurso de casación.

25) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., Omar Parias Luces, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parias, Iván Javier Duran Rangel, Franqui Patines y Edgardo Vásquez, contra la sentencia núm. 502-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.